

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 18 de octubre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor

  
Ricardo Vargas Cuellar.

Auto Int.

Rad: **765203184003-2022-00144-00**. Ejecutivo por obligación de hacer

**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**

PALMIRA, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

(2022).

El señor **HERNAN DARIO OLIVEROS MUÑOZ**, a través de apoderada judicial, informa que la señora **LILIANA RIASCOS SEGURA** está incumpliendo con lo resuelto en Sentencia 85 del 7 de abril de 2022, dictada dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes con radicado 2022-00144-00.

Sea lo primero indicar que en la mencionada Providencia se ordenó:

*“1º.- APRUEBASE DE PLANO, por haberse presentado de consuno, en todas sus partes, el trabajo de partición que realizaran de los bienes de naturaleza social, los jóvenes apoderados judiciales de las partes, éstas remitimos a la parte inicial de esta providencia donde figuran sus nombres e identificación, en los respectivos eventos.*

*2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir, obrante en este expediente digital y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que concierne al predio allí repartido por partes iguales, ubicado en esta ciudad, F. M. I. No. 378-155232, cuya copia de aquello, una vez eso suceda reposará en este expediente.*

*La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías de este Circuito, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual, en todos los eventos anteriores, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto, una vez satisfagan los del arancel.*

*3º.- Sin perjuicio de lo que pretendan hacer con el patrimonio familiar, cuya existencia no es óbice en algunos eventos para su registro, se ordena la de la afectación a vivienda familiar que existe sobre el predio, ley 258/96, ley 854/03 y esta decisión o el convenio al respecto, deberá ser protocolizado igual si a eso llegan con aquel, mediante escritura pública, para luego esta o su certificado ser llevada al registro.*

4°. Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas con motivo de este asunto o en el declarativo, en caso esto haya ocurrido, contrario sensu, no tendrá operancia este ordenamiento. De ser aquello, se librarán los oficios correspondientes.

5o. Agotado todo lo anterior, cáncélese la radicación y archívese este expediente.”

Según lo manifestado en el escrito, la señora demandada no ha dado cumplimiento respecto de la protocolización de la sentencia y la partición y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia, sin salirnos un ápice de lo que constituye su solicitud, está demandando el cumplimiento de esa obligación de hacer, a la sazón con lo previsto en el art. 306 del Código General del Proceso, sobre la base del principio universal que el juez de la condena es el mismo de la ejecución, que también opera, de acuerdo al penúltimo inciso de esa norma, en los eventos donde hay conciliación, como aquí ocurriera para el enunciado efecto, daremos paso entonces a la ejecución, que se contraerá a obligar a la señora **LILIANA RIASCOS SEGURA** dar cumplimiento a la Sentencia 85 del 7 de abril de 2022 y como esta solicitud se realiza con creces después de los 60 días que indica la norma para la notificación por estado, se notificará el mandamiento ejecutivo a la demandada, como lo previene en los artículos 291 y subsiguientes ibidem.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **HERNAN DARIO OLIVEROS MUÑOZ** contra de la señora **LILIANA RIASCOS SEGURA**, para que en el término máximo de **TRES (3) DÍAS**, contados desde la notificación de esta Providencia, proceda a dar cumplimiento a la Sentencia 85 del 7 de abril de 2022, en lo que tiene que ver con la protocolización de la misma y del trabajo de partición y el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, advirtiéndole, igualmente, que en caso de negarse, este Despacho tomará las medidas que considere pertinentes para forzar a ello, procederá a realizarlo, a costa por supuesto de la parte interesada..

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** esta Providencia a la demandada en los términos de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO. CORRER** traslado a la demandada por el término de **10 días**, conforme lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, para que ejercite su derecho a la defensa formulando las excepciones de mérito que considere tener en su favor, únicamente de las dispuestas en el numeral 2 de la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**El Juez**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

RVC.

Firmado Por:

**Luis Enrique Arce Victoria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd18ef1779612eb1c610a71ade5b26d7c8400e6f73f7e58ee3bd58b1d40ec4c5**

Documento generado en 19/10/2022 06:25:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**